

SECRETARIA: Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvasse proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

RAD: 76001-31-03-002-2020-00132-00

Revisada la presente demanda verbal de JAIR UPEGUI POSADA contra MERCAMIO S.A., el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se observa que en el presente asunto se haya agotado el requisito de procedibilidad del Art. 621 del C.G.P, por tanto, en caso de haberse tramitado, deberá la parte actora allegar la respectiva constancia de la conciliación prejudicial.
- Se deben aclarar y separar las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, en tanto se solicitan indemnizaciones en salarios mínimos y a consanguíneos, sin especificar porque conceptos, y a favor de quienes.
- Aclaradas las pretensiones, se debe corregir el juramento estimatorio conforme al Art. 206 del C.G.P., toda vez que se incluyen erradamente perjuicios inmateriales, y no se observan los materiales.
- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo de los apoderados que deberán coincidir con el que se inscribe en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- El correo electrónico de los apoderados de la parte actora donde reciben notificaciones, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 Decreto 806 de 2020).
- No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020).
- No se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, allegando las correspondientes evidencias (inciso 2, artículo 8º Decreto 806 de 2020).

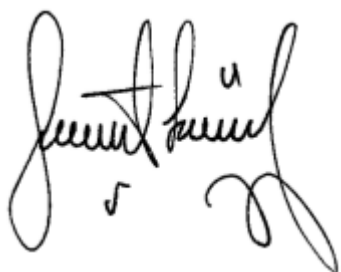
Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo señalado en el Art. 90, inciso 3º del C.G.P. Por lo antes expuesto el Juzgado,

D.C.

RESUELVE:

- 1º. Inadmítase la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:
- 2º. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado MIGUEL HURTADO ESCOBAR, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO CALI VALLE**

Cali, 05 DE OCTUBRE

Notificado por ESTADO No. 073

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO